

Copia fiel del Original

Gobierno Reg. Tumbes  
Sec. Gral. Regional  
Tramite Documental  
Folios: 167



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000403 -2011/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes 31 MAY 2011

VISTO:

El Oficio N° 522-2011-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 07 de Abril del 2011; e Informe N° 552-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de Mayo del 2011; sobre Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por MARY CRUZ ORTIZ TIMANA, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00915-2011 de fecha 02 de Marzo del 2011, sobre regularización de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00915-2011 de fecha 02 de Marzo de 2011, la Dirección Regional de Tumbes, resuelve declarar PROCEDENTE la solicitud presentada por MARY CRUZ ORTIZ TIMANA, sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Que, con Expediente de Registro N° 10701 de fecha 21.03.2011 (fojas 30-33); la administrada interpone formal Recurso Impugnativo en la modalidad de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 00915-2011 de fecha 02 de Marzo de 2011, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio N° 522-2011-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 07 de Abril del 2011.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada, debe aclararse que, desde la vigencia el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el monto de pago de dichas Bonificaciones se redujeron considerablemente, ascendiendo hasta la cantidad de S/. 19.31 Nuevos Soles; que lo invocado por el administrado debe calcularse en función a la remuneración total percibida habitualmente tal como lo establece el Artículo 48° de la Ley N° 24029.

Gobierno Regional Tumbes  
Secretaría General Regional  
208 doscientos  
Folios ocho



Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GOBIERNO REG. TUMBES  
Sec. Gral. Regional  
Trámite Documentario  
Folios: 166 de 167

"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000403-2011/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes 31 MAY 2011

Que, de conformidad al Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212), en concordancia con el Artículo 210º de su Reglamento, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; sin embargo el cálculo de lo apelado por el administrado está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en concordancia con el párrafo 5 del inciso c.1 del numeral 6.3 del Artículo 6º de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 - DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, aprobado por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, de fecha 19 de enero del 2007, que precisa que "cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, en este orden de ideas, se desprende que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el Artículo 48º de la Ley N° 24029, que la recurrente viene percibiendo, ha sido calculado conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que respecto al pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, retroactivamente al 01 de Febrero del año de 1991, debe señalarse que esta no resulta procedente, toda vez que el administrado si en su momento creyó vulnerado su derecho, debió dentro del plazo del término de ley (15 días), formular alguno de los recursos impugnatorios prescritos en el Artículo 207º- Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pero al no ser ello así ha provocado que el acto administrativo ostente la calidad de ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 212º del texto legal antes mencionado que a la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.



Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Gobierno Reg. Tumbes  
Sec. Gral. Regional  
Tramite Documentario  
Folios: 165

"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000403 -2011/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes 31 MAY 2011

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Por lo tanto, la administrada al no haber cuestionado la reducción de la bonificación especial alega, ha consentido en su momento el pronunciamiento y actuar de la Administración Pública, lo cual representa en materia administrativa una Cosa Decidida, razones por la cual no procede el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de Febrero de 1991 en consecuencia corresponde declarar infundado en tal extremo el recurso impugnativo interpuesto por la administrada;

Que, al no existir ninguna clase de derecho devengado, es totalmente lógico señalar que no amerita pago de intereses legales, pues no ha existido una obligación que sea imputable a la administración pública, debiéndose declarar infundado en el extremo el recurso impugnativo interpuesto por la administrada;

Que, en cuanto a lo dispuesto por el Decreto Regional N° 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, publicado en el diario Oficial El Peruano el día 18 de Septiembre de 2010, en su Artículo Segundo respecto al criterio interpretativo de remuneración total íntegra, es de aplicación a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo dispone el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú, sobre publicación y vigencia de la Ley en el tiempo, donde señala que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte", es decir no tiene EFECTOS RETROACTIVOS.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto la petición administrativa solicitada en el considerando Cuarto del recurso de apelación carece de objeto, toda vez que el pago de la bonificación especial del 2% de la remuneración básica, en mérito al Artículo 52 Inc. 3° de la Ley 25212, concordante con el Reglamento del Profesorado respecto a la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, deberá ser solicitada en primera instancia ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes.

Que, resumiendo, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que resulte INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARY CRUZ ORTIZ TIMANA, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00915-2011 de fecha 02 de Marzo de 2011, sobre reajuste de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES; En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

Gobierno Regional Tumbes  
Secretaría General Regional  
206 docientos  
Folios seis

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*Oficial*

Tec. Adm. II Alberto Sigfredo Peña García  
Jefe de Trámite Documentario



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"*

Gobierno Reg. Tumbes  
Sec. Gral. Regional  
Trámite Documentario  
Folios: 164

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

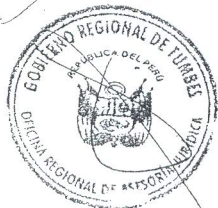
000403-2011/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes 31 MAY 2011

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARY CRUZ ORTIZ TIMANA, contra la Resolución Regional Sectorial N° 0915-2011 de fecha 02 de Marzo del 2011, respecto al pago del beneficio por Preparación de clases y evaluación, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR, la presente Resolución con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL-TUMBES  
*Gerardo Fidel Vidal Dones*  
Gerardo Fidel Vidal Dones  
PRESIDENTE REGIONAL

Gobierno Regional Tumbes  
Secretaria General Regional  
205 docientos